

	<p style="text-align: center;">República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Cel.: 310399 2319 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p style="text-align: center;">SIGC</p>
---	--	---

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el expediente virtual del proceso Ejecutivo, informando que la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. **Sírvase proveer, Manizales, Caldas, 11 de enero del 2022.**

Luis Alejandro Saza Mejía
Sustanciador

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado:	CLAUDIA
Radicado:	1700140030102022-00127-00
Auto interlocutorio:	001

OBJETO DE DECISIÓN

Con respecto a la solicitud de terminación de este proceso por el pago de las cuotas en mora, de acuerdo a lo manifestado por la parte demandante BANCO BBVA COLOMBIA S.A. En tratándose de la extinción de las obligaciones, preceptúa el numeral 1 del artículo 1625 del Código Civil, lo siguiente:

*“**MODOS DE EXTINCION.** Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.*

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

1o.) Por la solución o pago efectivo”.

(...)”.

Por otro lado, en lo que respecta al pago de una obligación que se encuentre en cobro judicial, preceptúa el artículo 461 del Código General del Proceso:

*“**TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.” (subrayado fuera de texto)*

Así las cosas y descendiendo al caso sub-lite, tenemos que los presupuestos normativos que debe acreditar la parte accionante para la procedencia de la solicitud de terminación anticipada del proceso son los siguientes: i) el pago de una obligación dineraria, satisfecha con dinero, ii) escrito auténtico proveniente de la parte demandante o de su apoderado con facultades para recibir, iii) que no se encuentren vigentes embargos de remanentes; presupuestos que este Despacho encuentra acreditados en su totalidad.

Es por todo lo anterior, que este despacho judicial accederá a la petición allegada al expediente y en consecuencia ordenará la terminación de este asunto por el pago de las cuotas en mora de la obligación, bajo la salvedad que los pagarés No. 05379600301244 y No. 05379600301244, por tratarse de obligaciones de pago periódico frente a la cual por convenio entre las partes, el acreedor le restituyó el

	<p style="text-align: center;">República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Cel.: 310399 2319 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p style="text-align: center;">SIGC</p>
---	--	--

plazo de la cuotas vencidas a la demandada, la terminación de la obligación debe entenderse única y exclusivamente sobre las cuotas en mora, junto con las costas procesales.

La medida cautelare decretada y consistente en el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-62368 y de propiedad de la demandada será levantada.

Sin condena en costas por cuanto estas ya fueron pagadas en los términos del oficio que solicita la terminación del presente asunto.

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado por pago de las cuotas en mora, junto con las costas procesales la obligación contenida en los **pagarés No. 05379600301244 y No. 05379600301244**, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA promovido por el **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** identificado con NIT 860.003.020-1, en contra de **CLAUDIA GISELA CANO BEDOYA**, identificada con cédula de ciudadanía 30.358.437, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas consistentes en:

- (i) El embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-62368 y de propiedad de **CLAUDIA GISELA CANO BEDOYA**, identificada con cédula de ciudadanía 30.358.437.
- (ii) El embargo de la quinta parte (1/5) del salario, bonificaciones y demás rubros, previa deducción del salario mínimo legal vigente, que la demandada **CLAUDIA GISELA CANO BEDOYA**, identificada con cédula de ciudadanía 30.358.437, percibe como empleada de ADECCO COLOMBIA S.A.

Lo anterior, en caso de que no haya embargo de remanentes.

PARÁGRAFO. LÍBRENSE los correspondientes oficios dirigidos a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MANIZALES al correo electrónico documentosregistromanizales@supernotariado.gov.co informando lo decidido en este proveído. Sin oficio dirigido a ADECCO COLOMBIA S.A. por cuanto las medidas no surtieron efectos.

TERCERO: SIN CONDENAS EN COSTAS comoquiera que éstas ya fueron sufragadas por la parte demandada.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que aporte los títulos valores base de ejecución en físico, para hacer las anotaciones correspondientes sobre los mismos.

QUINTO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias previas las anotaciones en el sistema de cómputo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA MARÍA LOPEZ AGUIRRE.
Jueza

	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Cel.: 310399 2319 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p>SIGC</p>
--	--	--------------------

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el Estado Nro. 001 el 12 de enero de 2023
Secretaría

Firmado Por:
Diana María López Aguirre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2805a6e9d9ffb535a4ecd8bdfb4a5b2226a5503f4096742c8f5522731028a8d**

Documento generado en 11/01/2023 02:08:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>